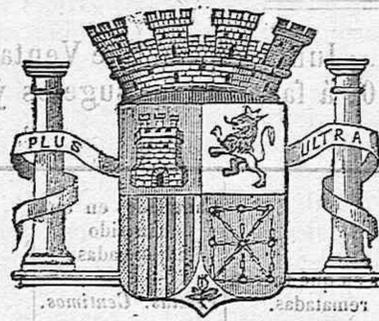


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.

Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.

La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN	Tres meses.....	16
SORIA...	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección 4.ª.—Reemplazos del ejército y organización de la fuerza ciudadana.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha 5 del actual al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonina Pardo Herrero, hermana de Joaquin, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alborea, alzándose del fallo de esa Diputación provincial por el que se declaró soldado á su referido hermano, la expresada Sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Joaquin Pardo Herrero, quinto núm. 13 en 1870 por Alborea, provincia de Albacete, alegó el 15 de Mayo, día señalado para la declaración de soldados, estar manteniendo á su hermana huérfana menor de 17 años Antonina ó Antolina Pardo (pues de los dos modos se la nombra en el expediente), y el Ayuntamiento lo declaró exceptuado con presencia de la justificación que presentó.

Protestado este fallo por el número 5, lo revocó la Diputación por haber cumplido la huérfana 17 años el 24 de dicho mes de Mayo; fundándose la corporación provincial en que lo mismo que pueden darse con perjuicio de tercero las excepciones contrarias con posterioridad al 10 de

Abril y hasta el acto de ingresar en caja, justo es se atiende también en sentido contrario aquellas que hayan desaparecido dentro del mismo periodo; en queja de lo cual acude la referida huérfana.»

En atención á estos antecedentes:

Visto el párrafo primero del artículo 76 y reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente;

Vista la ley de 29 de Marzo y decretos de 27 de Abril y 21 de Mayo últimos en sus respectivos artículos 8.º, 5.º y 15.º;

Considerando que las circunstancias de las excepciones existentes con anterioridad al 10 de Abril deben apreciarse precisamente con relación á dicho día, como previene de un modo explícito y claro el art. 15 del citado decreto de 21 de Mayo:

Considerando que en el expresado día 10 de Abril la huérfana Antonina ó Antolina Pardo era menor de 17 años, pobre y mantenida por su hermano, según viene acreditando sin contradicción.

Considerando que la circunstancia de haber cumplido la huérfana los 17 años con posterioridad al 10 de Abril, pero antes de ingresar su hermano en caja, no puede alterar la justicia y legalidad de la exención, pues esto sería lo mismo que derogar el precepto explícito y claro del mencionado art. 15.

Considerando que ni el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril, ni el 15 del de 21 de Mayo expresan se invaliden las excepciones que, exis-

tentes en el 10 de Abril, desaparecen en el tiempo que de éste día media hasta el ingreso en caja:

Considerando que no era lógico se hiciera tal declaración cuando el objeto del legislador ha sido ocurrir al amparo de aquellos que antes de ingresar los mozos en caja quedan desvalidos; pero sin privar por ello de excepción á los que ya la tenían con arreglo á la ley:

Considerando que de aceptarse la doctrina de la Diputación provincial de Albacete resulta la anomalía de revocar el superior gerárquico el fallo dado por el inferior con todos los caracteres de legalidad y justicia;

La Sección opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama: darse de baja á Joaquin Pardo Herrero, é ir á cubrir la el número que corresponda; publicándose la resolución que recaiga en este expediente para que sirva de regla general en casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. A. el Regente del Reino resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De orden de S. A.; comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial, el día 25 del actual y hora de las 11 de su mañana se verificará en la Casa consistorial de Matamala, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que al efecto designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporación municipal acompañado de dos hombres buenos, la venta en 4.ª pública subasta de 6 machones de pino de 14 pies de longitud por 18 pulgadas de circunferencia procedentes de cortas fraudulentas hechas en el monte del pueblo expresado.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 15 pesetas en que están tasadas las expresadas maderas.

Las condiciones que han de regir en esta subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo para que puedan enterarse de ellas los que lo quieran.

Soria 15 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesiones de 1.º y 24 de Octubre de 1870, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.		Nombre de los rematantes.
			Pesetas.	Centimos.	
Soto de San Estéban.	Una casa.	17 Junio 1870.	270	»	D. Jacinto Redondo.
id.	Otra id.	idem.	270	»	Casto Sotillo.
Sta. Maria de Huerta.	Un granero.	idem.	450	»	Andrés García.
id.	Otro id.	idem.	450	»	Roman Benito.
Ines.	Un lagar.	idem.	300	»	Lucio Escribano.
Boos.	Un molino harinero.	idem.	2287	50	Pedro Martinez.
Olmeda (la).	Una casa.	idem.	282	50	Lucio Escribano.
Burgo.	Otra id.	idem.	5175	»	Benito Rica.
Osma.	Una bodega.	idem.	270	»	El mismo.
Boos.	Una casa.	idem.	300	»	Marcos Nafria.
Noviercas.	Un solar.	idem.	415	»	Pantaleon Melendo.
id.	Otro id.	idem.	125	»	Juan José Navarro.
Mazalvete.	Heredad en 5 pedazos.	2 Julio id.	622	50	Cosme la Puerta.
id.	Otra en 43 id.	idem.	6250	»	El mismo.
id.	Otra en 55 id.	idem.	4755	»	El mismo.
id.	Otra en 18 id.	idem.	4500	»	El mismo.
Candilichera.	Otra en 33 id. y casa.	idem.	3007	50	Nicolas Soria.
id.	Otra en 62 id. y casa.	idem.	2116	50	El mismo.
id.	Otra en 39 id.	idem.	4250	»	Cosme la Puerta.
id.	Otra en 22 id. y casa.	idem.	2323	12	El mismo.
id.	Otra en 42 id.	idem.	1254	75	Andrés García.
id.	Otra en 41 id. y casa.	idem.	1514	»	El mismo.
id.	Otra en 15 id.	idem.	2880	»	El mismo.
id.	Otra en 49 id. y casa.	idem.	3277	50	El mismo.
id.	Otra en 43 y herrenal.	idem.	1315	»	El mismo.
id.	Otra en 7 id.	5 id. id.	376	88	El mismo.
id.	Otra en 33 id.	idem.	1383	25	El mismo.
id.	Otra en 7 id.	idem.	402	50	El mismo.
id.	Otra en 19 id.	idem.	624	38	Manuel Robles.
Martialay.	Otra en 36 id.	idem.	3755	»	Vicente Asensio.
id.	Otra en 16 id.	idem.	487	25	Pedro Martinez.
id.	Otra en 52 id.	idem.	1704	38	El mismo.
Aldealafuente.	Otra en uno id.	idem.	254	25	Francisco de Marco.
Mazalvete.	Otra en 14 id.	idem.	1063	50	Andrés García.
Velilla de San Estéban.	Otra en 12 id.	idem.	1023	75	Francisco Benito.
id.	Otra en 12 id.	idem.	1023	75	El mismo.
id.	Otra en 2 id.	idem.	258	75	El mismo.
id.	Otra en uno id.	idem.	382	»	El mismo.
Mazalvete.	Otra en 2 id.	idem.	112	51	Manuel Robles.
Soria.	Otra en 7 id.	11 id. id.	10100	»	Plácido Gonzalo.
Rioseco.	Otra en 18 id.	idem.	3750	»	Rafael Soria.
Valderrodilla.	Otra en 25 id., prado y era.	idem.	1502	50	Toribio Anton.
id.	Otra en 65 id. y era.	idem.	4002	50	El mismo.
id.	Otra en 4 id. y huerto.	idem.	500	»	Tomás Trelles.
id.	Otra en 54 id.	idem.	2002	50	Toribio Anton.
id.	Otra en 47 id.	idem.	3502	50	El mismo.
Fuentelarbol.	Otra en uno id. la Cerrada.	idem.	302	»	Mariano Esteban.
id.	Otra en 89 id.	idem.	3502	»	Toribio Anton.
id.	Otra en 30 id.	idem.	1502	»	El mismo.
id.	Otra en 19 id.	idem.	2000	»	Tomás Trelles.
Mercadera.	Otra en 20 id.	idem.	1500	»	El mismo.
id.	Otra en 30 id.	idem.	3750	»	Fermin Ballano.
Torrubia.	Otra en 73 id. y otras fincas.	20 id. id.	4608	25	Victoriano Diez.
id.	Otra en 40 id.	idem.	2086	25	El mismo.
id.	Otra en 33 id.	idem.	2527	50	Juan Melendo.
id.	Otra en 25 id.	idem.	1515	»	Laureano Perez.
Muro.	Un terreno baldío.	idem.	1502	50	Miguel García.
Hinojosa.	Heredad en 16 pedazos.	idem.	1500	»	Manuel Rubio.
Montenegro.	Dos baldíos.	idem.	2675	»	Nicolas Soria.
Noviercas.	Heredad en 8 pedazos.	idem.	4125	»	El mismo.
id.	Otra en 30 id.	idem.	2500	»	Cosme Español.
id.	Otra en 19 id.	idem.	2527	50	El mismo.
Vinuesa.	Un baldío, la Horca.	idem.	25	»	Cosme la Puerta.
Snellacabras.	Dos pajares.	21 id. id.	100	80	Demetrio Garcia.
id.	Una casa.	idem.	375	»	Francisco Martinez.
id.	Otra id.	idem.	300	»	Nicolas Soria.
id.	Otra id.	idem.	315	»	Benito Herrero.
id.	Una majada.	idem.	147	50	Gregorio Gomez.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Valderrodilla.

Autorizada la corporacion municipal de este distrito por la Excm. Diputacion, para ejecutar en su término, y el de su agregado Torreandalu, la apertura, limpia de rios, arroyos y madrecillas de su distrito, saca á pública subasta dicha obra, anunciado su remate para el dia 27 del corriente, y hora de las 12 del dia, que tendrá lugar en la Sala capitular de la corporacion, con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

Valderrodilla 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santos Maqueda.

FÉRIA EN ATECA.

Del 16 al 24 del mes de Noviembre tendrá lugar en esta villa todos los años la nueva fèria de ganados y cereales que ha acordado su municipalidad; tiene aguas abundantes, sitios espaciosos para la colocacion de las reses, cómodas y espaciosas posadas, varias casas de huéspedes, muchas comunicaciones, entre ellas las carreteras de Madrid á Zaragoza, la vía férrea que la divide, la importancia de su comercio, varias comisiones para compra de granos y otros frutos, sitios libres para los feriantes, y libres de entrada todos los artículos; tales son los alicientes que ofrece esta hospitalaria poblacion á los concurrentes.

Para estimular la afluencia y para hacer más distraida la estancia, habrá fiestas con motivo de la Misa de gracia, probablemente fuegos artificiales, corridas de toros y novilladas; las orquestas de la villa recorrerán las calles tocando aires nacionales y piezas escogidas, alguna funcion teatral y bailes donde podrán solazarse despues de las ocupaciones del dia.

Además en su tiempo seguirá celebrándose la antigua y conocida fèria del 16 al 20 de Setiembre y todos los domingos el mercado semanal tan concurrido.

Ateca 15 de Octubre de 1870.—El Alcalde, José María Hueso.

EXPOSICION.

SEÑOR: Promulgada la ley de 21 de Diciembre último autorizando al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 con arreglo al proyecto aprobado por las Cortes, el Ministro que suscribe dictó desde luego las disposiciones necesarias para el más pronto planteamiento posible de tan importante resolución.

Para llevarla á cabo era de todo punto indispensable formar un reglamento general que, modificando en lo necesario el de 12 de Junio de 1861, desenvolviendo las prescripciones alteradas ó adicionadas por la nueva ley, y utilizando la jurisprudencia establecida durante el período en que ha regido la anterior, fuese el natural complemento de aquella y la hiciese practicable sin dudas ni complicaciones.

En la formación de dicho reglamento, que no podía menos de ser precedida de un estudio concienzudo y de detenidas discusiones, se ha invertido el tiempo que se nota y que fué absolutamente necesario, por lo grave y trascendental de las alteraciones que abraza la reforma, por la necesidad de oír al Consejo de Estado, y por las variaciones que la ley orgánica del poder judicial ha hecho en la denominacion y atribuciones de algunos funcionarios llamados á intervenir en ciertas actuaciones y en la inspeccion del Registro de la propiedad, variaciones que no podían dejar de adoptarse tambien en la legislacion hipotecaria reformada.

Esta necesaria tardanza, sin embargo, no habrá dejado de ser conveniente para aquellos que, siendo dueños de bienes ó derechos reales en virtud de títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863, no los hubiesen inscrito en el Registro, como lo será tambien el tiempo que todavia ha de mediar hasta que empiece á regir la nueva ley. Fijado en ella el plazo de 180 dias para la inscripcion de dichos títulos con efecto retroactivo y otros beneficios que la misma expresa, poniendo término de este modo al período transitorio que aun subsiste en virtud del real decreto de 19 de Diciembre de 1865, los interesados han podido utilizar el tiempo hasta ahora trascurrido desde la promulgacion de la ley, y podrán igualmente aprovechar el que ha de transcurrir hasta la fecha en que comience su observancia, desde la cual se han de empezar á contar los referidos 180 dias. De modo que la dilacion, no solamente ha sido necesaria, sino que bajo este punto de vista ha sido conveniente.

Terminado el reglamento, al que se ha dignado V. A. prestar su aprobacion por decreto de este dia, cree el Ministro que suscribe que se está en el caso de disponer lo necesario para el planteamiento de la expresada reforma.

Con este objeto tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto, que contiene tres prescripciones. La primera, fijando el dia en que deben empezar á regir la ley y reglamento referidos, y como tal

el 1.º de Enero próximo, época que parece muy á propósito para el caso por ser principio de año, y porque deja un espacio aproximado de dos meses, que podrán aprovechar, no sólo los propietarios, segun queda indicado, sino tambien los encargados de aplicar la reforma, estudiándola convenientemente y preparando los medios necesarios para su ejecucion. La segunda, mandando que se haga una edicion oficial, que será la única auténtica, de la nueva ley y reglamento del mismo modo que se verificó en 1861, sin perjuicio de que se inserten tambien en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias: en esta disposicion se añade que la denominacion de los funcionarios llamados á intervenir en la ejecucion de la ley se acomode á la establecida en la que recientemente se ha dictado sobre organizacion del poder judicial. Y en la tercera se previene que, en vista de esta indispensable aunque ligera alteracion del texto primitivo de dicha ley hipotecaria, se dé cuenta á las Cortes de este decreto en justo respeto á su autoridad.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe somete á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1870.
—Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros: Como Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecucion, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edicion oficial de dicha ley y reglamento, y para que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, adoptándose para los funcionarios llamados á intervenir en su ejecucion la denominacion establecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TITULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripcion ter-

ritorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente, y será oido el Consejo de Estado.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó mas años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos ni Compañias mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 5.º Tambien se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en país extranjero que tengan fuerza en España, con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 6.º La inscripcion de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representacion legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interes en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.º Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieren sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del referido derecho real siempre que el interes de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en ésta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez, se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripcion en el Registro bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un sólo dueño directo, ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfiteusis, siempre que concurren en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripcion, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Art. 9.º Toda inscripcion que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles objeto de la inscripcion, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporacion

ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado, y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentre.

Art. 10. En la inscripción de los contratos en que hayan mediado precio ó entrega de metálico se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripción fuere de traslación de dominio expresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguals circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripción de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripción de propiedad del prédio dominante.

Art. 14. La inscripción de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripción.

Si hiciere el fiduciario aquella declaración, se verificará la inscripción desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número 4.º del art. 2.º y en el art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el núm. 5.º del art. 42, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una nueva inscripción á favor de quien corres-

ponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal siempre que los interesados lo reclamen, ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente despues de la inscripción por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de la escritura, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripción para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentación segun el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta días antes expresados.

Art. 20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo transfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripción ó anotación preventiva si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del día 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisición, ó de ser posterior al expresado día 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripción solicitada, tomándose anotación preventiva si lo pidiere el que presente el título, cuya anotación subsistirá el tiempo designado en el art. 96; y en el caso de no tomarse dicha anotación, producirá el asiento de presentación el efecto designado en el artículo 17.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban ins-

cribirse expresarán por lo menos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haberle sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, lo subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasionare su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación comun.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta debe producir la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 9.º, y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas

serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo artículo 9.º

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el artículo 30 no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuere sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuere de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad si no en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte días anteriores hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días.

La notificación á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta días no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificación personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entre-